

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 29

Referencia:

Año: 1980

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-09-1980

Título: POR LA CUAL SE DECLARA MONUMENTO HISTORICO NACIONAL LA IGLESIA DE SANTA ANA, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE SANTA ANA, CIUDAD DE PANAMA.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19162

Publicada el: 24-09-1980

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Monumentos, Homenajes y conmemoraciones

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.179

Rollo: 21

Posición: 1276

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 24 DE SEPTIEMBRE DE 1980

No. 19.162

CONTENIDO CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley N° 29 de 17 de septiembre de 1980, por la cual se declara Monumento Histórico Nacional la Iglesia de Santa Ana ubicada en el corregimiento de Santa Ana, ciudad de Panamá.

Ley No. 30 de 17 de septiembre de 1980, por medio de la cual se modifica el artículo noveno de la Ley N° 8 de 1925, subrogado por el artículo 1° de la Ley 50 de 2 de septiembre de 1976, y por la Ley N° 64 de 9 de diciembre de 1976, el Artículo 338 del Código Fiscal y el Artículo 4 de la Ley N° 39 de 8 de julio de 1976, subrogado por el Artículo 1° de la Ley 45 de 9 de octubre de 1979.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECLARASE MONUMENTO HISTORICO NACIONAL LA IGLESIA DE SANTA ANA

LEY 29

(de 17 de septiembre de 1980)

Por la cual se declara Monumento Histórico Nacional la Iglesia de Santa Ana, ubicada en el corregimiento de Santa Ana, ciudad de Panamá.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Declárase Monumento Histórico Nacional la Iglesia de Santa Ana, ubicada en el corregimiento de Santa Ana, ciudad de Panamá.

ARTICULO 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta.

H.R. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 17
DE SEPTIEMBRE DE 1980.

DR. ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

GUSTAVO GARCIA DE PAREDES
Ministro de Educación

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DE UNAS LEYES

LEY 30

(De 17 de Sept. de 1980)

Por medio de la cual se modifica el artículo noveno de la Ley 8 de 1925, subrogado por el artículo 1 de la Ley 50 de 2 de septiembre de 1976, y por la Ley 64 de 9 de diciembre de 1976, el artículo 338 del Código Fiscal y el artículo 4 de la Ley 39 de 8 de julio de 1976 subrogado por el artículo 1o. de la Ley 45 de 9 de octubre de 1979.

EL CONSEJO NACIONAL DE
LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1: El Artículo 9 de la Ley 8 quedara así: "Artículo 9: Cumplidos todos los requisitos de que tratan los artículos anteriores, y una vez que el interesado compruebe haber pagado al Tesoro Nacional los derechos de abandonmentamiento a razón de un balboa (B/1.00) por cada tonelada neta o de registro de nave con un mínimo de doscientos cincuenta balboas (B/250.00); así como el impuesto anual y las demás obligaciones fiscales establecidas por las leyes vigentes sobre Marina Mercante y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como Oficina Central de la Marina Mercante Nacional, extenderá la Patente Provisional de Navegación, según modelo que esta adopte.

PARAGRAFO: La Dirección General Consular y de Naves llevará el control de la expedición y confección de las Patentes de Navegación y Licencias de Radio, ya sean estas Provisionales o Reglamentarias. Para el efectivo cumplimiento de esta disposición, todos los Consules y cualquier otro funcionario al que la Dirección General Consular y de Naves haya autorizado para expedir una Patente Provisional de Navegación, está en la obligación de hacer llegar a dicha Dirección General, en el término de la distancia, una copia de la Patente expedida.

Artículo 2: El Artículo 338 del Código Fiscal quedara así:

"Artículo 338: Cuando se solicite una nueva Patente de Navegación o Licencia para operar Estaciones de Radio a bordo de naves, por haberse extraviado, deteriorado o destruido la Patente o Licencia original, deberá pagarse al Tesoro Nacional el valor que corresponda a dicho documento, según las disposiciones vigentes al momento en que se haga la solicitud correspondiente".

Artículo 3: El Artículo 4 de la Ley 39 de 1976, modificado por el Artículo 1 de la Ley 45 de 1979, quedara así: "Toda nave a que se refiere esta Ley pagará al Tesoro Nacional una Tasa Anual de Inspección, de conformidad con la siguiente tarifa: